



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 1 6 8 / 2 0 1 3

(Sección 1ª)

La Laguna, a 8 de mayo de 2013.

Dictamen solicitado por la Excm. Sra. Consejera de Sanidad en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por Ó.L.H.C., por daños ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público sanitario (EXP. 164/2013 IDS)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. Se informa sobre la adecuación jurídica de la Propuesta de Resolución, producida por la Secretaría General del Servicio Canario de Salud (SCS), integrado en la Administración de la Comunidad Autónoma (CAC), por la que se propone estimar parcialmente la reclamación de indemnización por daños que se alega se han producido por el funcionamiento del Servicio Público Sanitario, que ante ella, se presenta por el afectado en el ejercicio del derecho indemnizatorio, al efecto contemplado en el Ordenamiento Jurídico, en el artículo 106.2 de la Constitución (CE), exigiendo la correspondiente responsabilidad patrimonial del titular del servicio, por el que se estima deficiente, la actuación de los servicios sanitarios.

2. La solicitud del Dictamen de este Consejo Consultivo es preceptiva, de acuerdo con el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), estando legitimada para solicitarla la Sra. Consejera de Sanidad del Gobierno de Canarias, de acuerdo con el art. 12.3 LCCC.

3. El afectado manifiesta que fue paciente del Dr. M.C.Z. (ya fallecido), especialista en urología, quien en julio de 2008, le diagnosticó cáncer de próstata, tras realizarle únicamente una biopsia el 7 de julio de 2008, prescribiéndole un

* **PONENTE:** Sr. Brito González.

tratamiento hormonal de bloqueo androgénico completo, que duró hasta septiembre de 2009.

En dicha época el reclamante acudió de nuevo a la consulta de urología de SCS, siendo tratado por un nuevo urólogo, quien, después de llevar a cabo diversas pruebas diagnósticas, determinó que el afectado no padecía de cáncer de próstata y que el tratamiento referido fue inadecuado e innecesario.

4. El afectado reclama una indemnización de 36.000 euros, pues al emitírsele el diagnóstico de tan grave enfermedad y sometérsele a un tratamiento tan tóxico, durante su duración sus condiciones de vida empeoraron sensiblemente (menor energía vital, peor función sexual y urinaria), incluyéndose dentro de ella el daño moral padecido.

5. Son de aplicación, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo (RPRP).

II

1. El procedimiento comenzó a través de la presentación del escrito de reclamación el 7 de abril de 2009.

El día 18 de junio de 2010, se dictó la Resolución de la Secretaría General del Servicio Canario de la Salud por la que se admitió a trámite la reclamación formulada y el 10 de octubre de 2012, dicha Secretaría General, dictó resolución acordando la suspensión del procedimiento general y la iniciación del procedimiento abreviado, después de haberse emitido el informe preceptivo del Servicio art. 14 RPRP).

El 31 de enero de 2013, se emitió una primera Propuesta de Resolución y el 15 de marzo de 2013, tras la emisión del informe de la Asesoría Jurídica Departamental de Secretaría General de SCS, se emitió la Propuesta de Resolución definitiva, habiendo vencido el plazo resolutorio años atrás, sin justificación alguna para tal dilación, circunstancia ésta que no exonera la obligación de resolver por parte de la Administración (art. 42.2 LRJAP-PAC y art. 13.3 RPRP).

2. Por otra parte, concurren los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulado en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollado en los artículos 139 y ss. LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución estima la reclamación presentada, puesto que se considera por parte del Instructor que existe nexo causal entre el funcionamiento del Servicio y el daño padecido por el interesado.

2. En el presente asunto, ha resultado acreditado a través de los informes obrantes en el expediente que el diagnóstico y el consiguiente tratamiento establecido por el primero de los especialistas en urología, que trató al afectado, fue erróneo y que dicho tratamiento inadecuado causó un empeoramiento de su nivel de vida, pero sin que le inhabilitara para realizar sus actividades cotidianas y sin que le dejara secuela alguna. Así en el Informe del Servicio de Inspección y Prestaciones se concluye que *"En primera instancia, sin objetivarse la existencia de carcinoma de próstata en la biopsia, la indicación de tratamiento hormonoterápico, que consiste en bloquear la acción hormonal para impedir el crecimiento tumoral, no resulta la mejor opción"*.

Asimismo, el afectado no ha aportado ningún elemento probatorio que demuestre que padeció un daño psicológico diferente del daño moral que se ha incluido, aplicando las tablas de valoración y las normas valorativas contenidas en la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la circulación de vehículos a motor y en las correspondientes Resoluciones dictadas por la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, en la indemnización otorgada.

3. En lo que se refiere al funcionamiento del Servicio, éste ha sido deficiente, pues el diagnóstico erróneo, que se determinó sin agotar la totalidad de los medios disponibles, supone una actuación médica contraria a la *lex artis ad hoc*, no cumpliendo la Administración la obligación de medios que le es propia.

4. Por ello, es cierto que existe plena relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño sufrido por el interesado, sin que concurra concausa, pues éste no tuvo participación alguna en el resultado lesivo.

5. La Propuesta de Resolución que estima la reclamación presentada, es conforme a Derecho según lo expuesto con anterioridad.

La indemnización otorgada, 13.006,42 euros, obtenida teniendo en cuenta los 427 días de baja no impeditiva sufridos por el afectado, con la que éste ha mostrado su plena conformidad, es adecuada y proporcional al daño sufrido.

En todo caso, la cuantía de esta indemnización referida al momento en el que se produjo el daño, ha de actualizarse en el momento de resolver el procedimiento de acuerdo con el art. 141.3 LRJAP-PAC.

C O N C L U S I Ó N

Por las razones anteriormente expuestas en el Fundamento III, la Propuesta de Resolución sometida a Dictamen se considera conforme a Derecho.